

SEÑORES
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO.
E.S.D

REF. 2019-127
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA
DEMANDADO: JOSE ANACLETO PULIDO CASTAÑEDA Y OTROS

 **EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**, identificado con c.c. 79.879.932 y con tarjeta profesional No. 134.853 del C.S.J, mayor de edad y domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, actuando como apoderado de la parte demandada **JOSE ANACLETO PULIDO CASTAÑEDA** identificado C.C.17.176.283, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de San Francisco, comedidamente me dirijo a su despacho a fin de **dar contestación a la demanda proponiendo excepciones previas** de la siguiente forma:

EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

La demanda adolece de la identificación de los demandados y de sus representantes.

 Igualmente, no se ha indicado, de manera clara y especifica el correo electrónico del demandante y del demandado si lo conoce. Omitiendo el deber contemplado en el numeral 2 y 10, artículo 82 del C.G.P, donde están establecidos los requisitos de la demanda.

Así mismo, la valla instalada por el demandante, no cumple los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, toda vez que, la letra de la valla no acata los parámetros de dimensión del respectivo artículo.

Así como tampoco, establece los linderos del inmueble objeto de discusión.

Artículo 375. Declaración de pertenencia. CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

Parágrafo 1°.

Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

**PRUEBAS**

Actuación Procesal Principal (demanda).

FUNDAMENTOS Y RAZONES PARA PROPONERLA EXEPCIONES PREVIAS

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:



1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

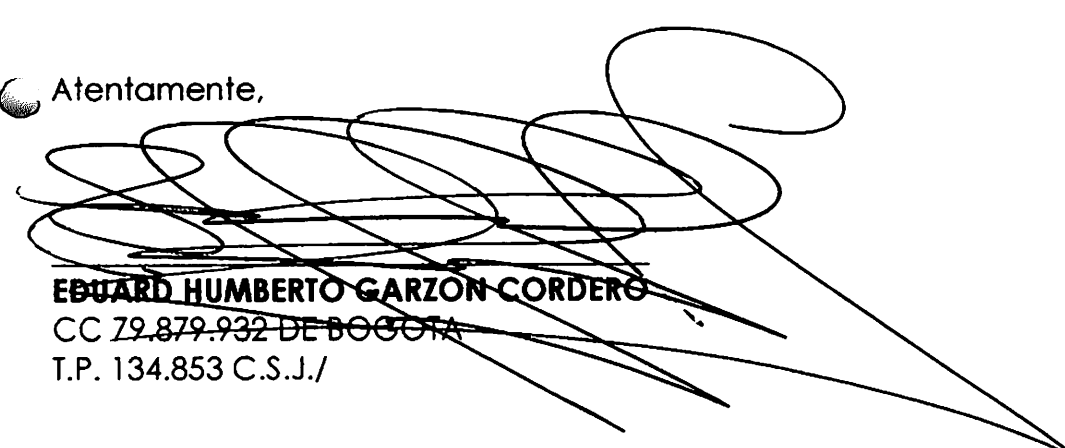
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Atentamente,



EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO
CC 79.879.932 DE BOGOTÁ
T.P. 134.853 C.S.J./

SEÑORES
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO.
E.S.D

REF. 2019-127
 CLASE: PERTENENCIA
 DEMANDANTE: JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA
 DEMANDADO: JOSE ANACLETO PULIDO CASTAÑEDA Y OTROS

EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO, identificado con c.c. 79.879.932 y con tarjeta profesional No. 134.853 del C.S.J, mayor de edad y domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, actuando como apoderado de la parte demandada **JOSE ANACLETO PULIDO CASTAÑEDA** identificado C.C.17.176.283, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de San Francisco, comedidamente me dirijo a su despacho a fin de **dar contestación a la demanda** de la siguiente forma:

HECHOS

1. NO ME CONSTA: Aclaro que, si hace parte de uno de mayor extensión, se debe indicar cuál es el predio de mayor extensión y cual es de menor extensión para así identificar el predio de la pertenencia.
2. ES CIERTO: El predio lo compro ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO y fallecida ella, los hijos de la causante ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO los señores: ABRELIANO PULIDO CASTAÑEDA y MARIA LIBRADA PULIDO CASTAÑEDA y JOSE ADRIANO PULIDO CASTAÑEDA y MARIA ARAINCA PULIDO CASTAÑEDA y ANA MARIA PULIDO CASTAÑEDA y MARIA DELIA PULIDO CASTAÑEDA y MARIA ADELAIDA PULIDO CASTAÑEDA y MARIA ARACELI PULIDO CASTAÑEDA y JOSE ANACLETO PULIDO CASTAÑEDA y LUIS ALFONSO PULIDO CASTAÑEDA y JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA entraron en posesión de la herencia fallecida la señora.

Los cuales, por la discapacidad del demandante, se le dejó la tenencia del inmueble para que viviera ahí ya que es el inmueble familiar, la casa materna del demandante y demandado.

3. NO ES CIERTO: Doña ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D) mandó en el inmueble hasta el último día de su vida y fallecida ella se reunió toda la familia para saber qué iban a hacer con el inmueble.

Por lo que, se le otorgó la tenencia al menor de la casa, que era el demandante JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA y entre todos se convino, que el demandante conviviera ahí para que pudiera vivir ahí y tener el inmueble a nombre de todos y quien estuviera en malas condiciones, podía llegar a la casa materna.

Se hizo un arreglo de palabra entre todos los hermanos PULIDO CASTAÑEDA de que el inmueble podía ser habitado y tenido, no poseído por quién lo necesitara de los hermanos para que viviera y estuviera en cabeza de todos dicha herencia de la señora ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D)

4. ES CIERTO: Posterior al fallecimiento, se reunieron todos los hermanos PULIDO CASTAÑEDA, en la que fue donde se tomó la determinación de que, como en ese momento el señor JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA era el que tenía una discapacidad, pues se le entregó la tenencia por parte de todos para que viviera en el inmueble bajo la autorización de todos los hermanos.

El señor JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA aceptó que él estaba ahí, que él se quedaba ahí por autorización y en representación de todos sus hermanos. Pero, en ningún momento, con el ánimo de señor y dueño, en calidad de poseedor.

Lo que se pretendía era que todos tuvieran la posesión, pero que se iba a dejar la casa para las personas que estuvieran mal económicamente y que no tuvieran donde vivir del grupo de los hermanos PULIDO CASTAÑEDA, herederos de ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D)

5. ES CIERTO: Por esa razón, el señor JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA entra al inmueble, por autorización de la mamá ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D) Inicialmente.

Fallecida esta por autorización de los hermanos, siguió en posesión de la herencia de ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D) y de la tenencia de posesión de la herencia de los hermanos restantes.

Por eso, nunca hubo un problema durante todos estos años ya que siempre el señor JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA siempre reconoció que ese predio era de todos los hermanos PULIDO CASTAÑEDA.

6. NO ES CIERTO: Porque el demandante llegó con autorización de la mamá al predio y fallecida esta, se quedó en el predio con autorización de los demás hermanos.

Por esa razón, este predio les corresponde a los herederos de ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D), quienes son todos los hijos de la fallecida.

El señor JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA siguió en el predio porque era heredero y también tenía el derecho a su respectiva herencia. Esa es la razón por la cual el demandante ingresó al predio, no fue porque hubiese quedado abandonado el inmueble.

Es de recordarle al demandante que se hizo un acuerdo entre todos los hijos de que el señor JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA podía vivir ahí. Eso quiere decir que, al haberse reunido para concertar el inmueble, posterior a la muerte de ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D), en ningún momento quedaba como poseedor.

Sino que, era un tenedor del derecho de los demás porque él llegó ahí en calidad de heredero, no en calidad de poseedor puesto que, si lo analiza el juzgado, el predio nunca estuvo solo, siempre vivió la señora ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D) y cuando entró el demandante, entró bajo autorización de ella.

Fallecida ella, quedó JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA en el inmueble bajo autorización de los demás hermanos PULIDO CASTAÑEDA porque, posterior al fallecimiento de ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D), se reunieron todos los hermanos y se convino eso.

No puede venir ahora a decir que ha actuado como poseedor cuando entró como tenedor posterior a la muerte de ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D) sobre el derecho de los demás hermanos.

No es una posesión pública, de buena fe, sino que se aprovechó de la confianza y autorización que le dieron los demás hermanos PULIDO CASTAÑEDA para que pudiera vivir ahí.

Por esa razón, los demás hermanos PULIDO CASTAÑEDA iban, frecuentaban el inmueble, se hospedaban sin ninguna oposición por parte del demandante.

7. NO ES CIERTO: Entró en posesión de los derechos y acciones que le correspondía de la sucesión de ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D). Por esa razón, en calidad de heredero, fallecida la señora ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D), adquiere la calidad de heredero de lo que la señora ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D) tenía y poseía.

Es por eso que, cuando fallecida ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D), hubo una reunión familiar, en la que se determinó en cabeza de quién quedaría el inmueble y quién lo administraría.

Por lo que, para dicha fecha y, como tenía una discapacidad visual, se le dejó la administración del predio al demandante más no la posesión.

Por ese motivo, vivía ahí, pero bajo la autorización del resto de herederos. Por eso, el predio les corresponde a los herederos de ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D)

8. NO ES CIERTO: Porque el ingreso a ese predio fue bajo autorización de los herederos de ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D). Por eso, como heredero tiene los mismos derechos que mi poderdante.

Por lo que, al realizarse la reunión, posterior a la muerte de ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D), entra en calidad de tenedor del derecho de los demás hermanos, que hoy pretende desconocer y con autorización de los hermanos entró al predio

Nunca se hizo la demanda bajo la figura de la transformación del título, por lo que, no se puede desconocer la reunión en la que se autorizó al señor JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA para que viviera ahí.

En ningún momento, el demandante manifestó en su demanda o demostró en la misma la transformación del título ya que él estaba actuando como un poseedor hereditario y no ha demostrado cuándo cambió la calidad a un poseedor regular porque hasta la fecha, desde el momento de la muerte de la progenitora, siempre actuó como tenedor de los derechos de los hermanos.

9. NO ME CONSTA: No conozco al señor RICARDO ALARCON OVALLE.

10.NO ME CONSTA dichos linderos.

11.NO ME CONSTA dichos linderos

12.NO ME CONSTA dichos linderos

13.NO ME CONSTA dichos linderos

- 14.NO ES CIERTO: Reitero que el señor JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA llegó al inmueble bajo la autorización de los herederos de ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D).

Realizada la reunión de herederos, se determinó que JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA podía vivir ahí y tenía el predio en nombre de todos los herederos de ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D).

- 15.NO ME CONSTA: La tenencia que ha tenido el demandante ha sido a causa de la autorización de los demás herederos, una cosa es la tenencia y otra cosa es la posesión.

Por eso, cuando ingresó al predio, ingresó en calidad de tenedor porque en la reunión de herederos actuó como heredero al recibir la tenencia y las ordenes del resto para la administración del predio.

Se le debe recordar al demandante, que él tenía una calidad de administrador, por lo que, funciones como arrendar el inmueble podían estar en su cabeza sin que se le reconociera algún tipo de titularidad sobre el inmueble porque es de todos los hermanos PULIDO CASTAÑEDA en calidad de herederos de ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D).

Porque, el demandante entró al predio, entró bajo autorización de otra persona. Cuando falleció ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D) siguió con dicha tenencia bajo la autorización de los demás herederos.

Por eso, el predio le corresponde a los herederos determinados e indeterminados de la señora ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D).

El demandante es un poseedor hereditario de la parte que le corresponde de la herencia y un tenedor del restante de la herencia, la cual le corresponde a los demás hermanos PULIDO CASTAÑEDA.

No se está dejando de desconocer que el demandante tiene derechos sobre el inmueble, pero solamente sobre el porcentaje correspondiente y si él deseaba poseer el restante de la herencia, pues debía demostrar su cambio de calidad a un poseedor regular ya que se presumía que seguía actuando como un poseedor hereditario.

16. NO ES CIERTO: Fallecida ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D), se hizo la reunión, en que los herederos de ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D) le autorización que podía vivir ahí.

Por eso, el animus no partió del olvido de los demandados, sino que partió de la autorización de los demandados para que viviera ahí porque el inmueble fue dejado para la persona que, en ese momento, estaba más mal, que era el demandante.

Pero, fue dejada la tenencia, más no la posesión porque desde la reunión él siguió reconociendo la titularidad de todos los hermanos sobre el predio en calidad de herederos de ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D)

Acá hay que diferenciar entre el derecho de dominio y la posesión de la herencia en calidad de heredero, cuando él ingresó al predio y cuando se quedó ahí, no ingresó con el ánimo de señor y dueño, ingresó en calidad de heredero.

Por eso, cuando se quedó ahí, no fue por el abandono sino por su misma calidad, que le corresponde a él por ser hijo de ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D).

17. NO ES CIERTO: Yo puedo durar toda la vida en un predio, 100 años, pero mientras reconozca la calidad en la que estoy, no lo puedo adquirir por prescripción adquisitiva, ya que el predio, cuando falleció ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D), los herederos de ella fueron los que autorizaron al demandante para que viviera ahí, a causa de la discapacidad que tenía.

Y el demandante aceptó vivir ahí, y en nombre del resto. Por lo tanto, desconocer el derecho o cambiar la figura de tenedor a poseedor no es actuar de buena fe, más aun cuando dicho predio le corresponde a todos los hermanos PULIDO CASTAÑEDA.

Esto quiere decir que, cuando ingresó el demandante, no ingresó como poseedor, vemos que él mismo confiesa en la demanda que ingresó porque la mamá ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D) había comprado el predio y al tener la calidad de heredero, ejercía dicha calidad posterior al fallecimiento de ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D) y entrando en posesión de la herencia.

Lo que quiere decir que, en caso de ejercer una posesión, la ejerce como poseedor hereditario en favor de los herederos determinados e indeterminados de ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D)

Peor aún, cuando se reúnen todos los herederos y en conjunto se toma la decisión de dejar la tenencia en cabeza del demandante, éste acepta. Incluso, actúa en dicha calidad durante todos estos años.

Lo que no ha alegado en ningún momento es la intervención del título, cuando se produjo esa transformación del título.

Esto lo obliga a que, en la calidad en la que actuaba y actúa, es la de tenedor de la herencia de la señora ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D) y en conjunto con sus demás hermanos, quienes son los propietarios por ser herederos de ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D).

PRETENSIONES

1. ME OPONGO: Toda vez que, no existe posesión sino lo que existe es la tenencia, en representación de los hermanos PULIDO CASTAÑEDA, y ha adquirido dicho derecho por ser un heredero más de ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D).

Lo que quiere decir que la posesión que ha ejercido es en calidad de poseedor hereditario del patrimonio dejado por ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D) y no se ha establecido desde cuándo hubo una transformación del título.

2. ME OPONGO: Con fundamento en que, JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA no es el único propietario del inmueble objeto de discusión ya que los demás hermanos PULIDO CASTAÑEDA son también propietarios de dicho inmueble con ocasión a la herencia obtenida por el fallecimiento de ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D).

Lo que debe iniciarse es la demanda de pertenencia en cabeza de los herederos determinados e indeterminados de ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D) para que luego, determinada la pertenencia de dichos herederos, se pueda realizar la sucesión del predio objeto del presente proceso porque no se puede legalizar la pertenencia de un predio en el que la progenitora fue la compradora, lo que se debe hacer es la sucesión del patrimonio de la señora ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D)

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

INEXISTENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE

No existe fundamento alguno para que el demandante alegue tener un mejor derecho sobre el inmueble objeto de discusión, toda vez que, el señor JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA ingresó al inmueble por autorización previa de los hermanos PULIDO CASTAÑEDA, producto de la muerte de la progenitora JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D).

Por lo que, la calidad que ostentaba y ostenta el demandante es de mero tenedor del inmueble y titular del derecho de dominio del porcentaje herencial que le corresponde de la herencia sucedida por JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D).

Es por ello que, las pretensiones del demandante no están llamadas a prosperar ya que éste tenía pleno conocimiento de que sus hermanos, le habían permitido vivir en ese inmueble porque, producto de su discapacidad visual, no tenía dónde vivir.

INEXISTENCIA DE LA POSESION DEL DEMANDANTE POR ESTAR EN CABEZA DE LOS HEREDEROS DE ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D)

Es evidente que, el demandante no entró al inmueble como un poseedor normal, sino que ingresó como poseedor herencial de parte hereditaria y como mero tenedor del inmueble restante, parte que le corresponde a los demás hermanos PULIDO CASTAÑEDA.

Es vital recordarle al demandante que él no es el único heredero del patrimonio dejado por la señora JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D), que sus hermanos tienen el mismo derecho heredado sobre ese predio. Toda vez que, la posesión de la herencia la adquirieron todos los hermanos PULIDO CASTAÑEDA desde el momento en que fallece ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D).

Por lo que, si el demandante tiene la intención de adquirir el derecho de dominio sobre la masa sucesoral, mediante la figura de prescripción adquisitiva pues debía demostrar la transformación de posesión herencial a posesión ordinaria, es decir, desconocer los derechos hereditarios de los demás hermanos PULIDO CASTAÑEDA.

De lo que, deberá probar las circunstancias que dieron cabida a dicha transformación del título.

INEXISTENCIA DEL ANIMUS DEL DEMANDANTE SOBRE EL PREDIO

Se torna evidente que el señor JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA empezó a pagar servicios públicos, arrendar el inmueble o pagar impuestos prediales. Estos hechos fueron consecuencia de la reunión realizada posterior a la muerte de ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D).

En la que se pactó que el señor JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA debía mantener el inmueble de los hermanos PULIDO CASTAÑEDA.

Hechos que no se contextualizan con la realidad, y que los adecuan convenientemente ya que, como bien se puede analizar en los anexos de la demanda, el señor JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA empezó a pagar el impuesto predial de la casa desde el 2015, luego pagó el del 2017 en adelante. Lo que demuestra que asumió dicha carga de manera esporádica y no de manera continua.

Ahora, es relevante resaltar que, al igual que los demás herederos, el demandante también le asistía el derecho de explotarlo, arrendarlo y habitarlo, así como el deber u obligación de conservarlo en buen estado, pagar impuestos y servicios públicos. Pues dichas conductas son en pro del conjunto herencial, así que no son prueba fidedigna de la posesión ejercida.

Argumentos como el pago de servicios públicos, es lógico y evidente que si hay una persona viviendo en el inmueble, pues será éste quien deberá pagar dichos servicios públicos puesto que es el demandante el que se veía beneficiado de vivir allí gratis y gracias a la autorización otorgada por parte de sus hermanos PULIDO CASTAÑEDA de dejarlo ingresar al inmueble y vivir allí mientras lo necesitara.

Por lo que, se torna evidente que lo único que quiere el demandante es aprovecharse de las circunstancias y de la confianza dada por parte de sus hermanos, quienes también tienen un derecho herencial sobre inmueble.

Circunstancias como arrendar el inmueble, quedó claro en los mismos documentos anexados por el demandante, que dichas conductas fueron efectuadas hace menos de 5 años, al igual que el pago de uno que otro impuesto predial.

Por lo que, el suscrito se pregunta si es tan cierto que el demandante desde 1987, fecha en que murió la progenitora JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D), ya se consideraba dueño y señor del inmueble no ha demostrado cuándo se produjo esa transformación del título que hizo que cambiara las condiciones por las cuales ingresó posteriormente de la muerte de la señora ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D)

Porque la transformación del título son las que hace que cambie el derecho que tiene por otro derecho, y vemos que cuando ingresó, lo hizo bajo las ordenes de la progenitora. Posterior, siguió bajo órdenes de todo el conjunto de herederos y hoy pretende una pertenencia sin haber demostrado la transformación del título.

Por el contrario, en la demanda, si usted lo analiza, el demandante menciona la calidad de heredero de ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D) y no desconoce la calidad en que entró al inmueble.

Vemos como entró bajo las ordenes de ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D) y de los demás herederos.

Así mismo, el señor JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA reconocía que sus hermanos PULIDO CASTAÑEDA también eran dueños del inmueble ya que, si alguno de ellos quería quedarse en la casa o hacer algún arreglo a la misma, llevar gente extraña, nunca le pedían permiso al demandante. Así como tampoco, el demandante manifestaba a sus familiares o hermanos que ese inmueble era de su propiedad o si deseaba hacer algún arreglo a la casa o venderla, no podía hacerlo sin antes preguntarle a sus hermanos si estaban de acuerdo.

Por lo que, su comportamiento posterior a la muerte de la dueña de dicho inmueble, la señora JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D), siempre fue respetar las decisiones de los demás hermanos PULIDO CASTAÑEDA y herederos del patrimonio de la fallecida. Tan es así, que fue gracias a la autorización de sus hermanos que el demandante pudo continuar viviendo ahí ya que, si éstos no lo hubiesen acordado, el demandante no hubiese podido vivir y continuar viviendo en ese predio.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE PERTENENCIA POR PARTE DEL DEMANDANTE POR TENER LA CALIDAD DE HEREDERO Y ACTUAR COMO HEREDERO DE ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D) SOBRE EL PREDIO

Como bien se ha establecido, para que el derecho de dominio se extinga, es necesario que se haya permitido que un tercero lo ocupe en calidad de poseedor por el tiempo establecido en la prescripción adquisitiva.

Por lo que, aplicado al caso en concreto no tiene base fáctica ni jurídica lo pretendido en la demanda, puesto que el señor JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA tiene derecho sobre la parte herencial otorgada sobre el inmueble, producto del fallecimiento de la progenitora JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D). Mas no sobre los derechos heredados de los demás hermanos PULIDO CASTAÑEDA.

Esto quiere decir que, en este caso no se está hablando de un tercero, sino que es un heredero que intenta prescribir un bien que pertenece a una masa sucesoral, en donde no debe reconocer el dominio ajeno de los demás herederos y no actuar en calidad de sucesor del causante sino como único propietario del bien.

Por tal motivo, es necesario que el heredero acredite, demuestre el momento concreto en que hubo la interversión del título, esto quiere decir, desde qué momento cambió la posesión material como heredero a la posesión material como propietario único del predio.

Es por ello que, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en reiteradas ocasiones jurisprudenciales, que mientras se mantenga el ánimo de heredero, carecerá el mismo de la calidad de señor y dueño del bien.

Por lo que, el lapso de tiempo de posesión como heredero no se tendrá en cuenta para usucapir la cosa.

En el presente proceso, el demandante no demuestra, incluso, ni lo menciona el cambio de calidad de heredero a único propietario sobre dicho inmueble. Se presenta en la demanda que el señor JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA siempre actuó como señor y dueño del predio.

Incluso, cuando hace la demanda, la hace a escondidas de los herederos y tampoco los incluye en la demanda, a sabiendas de que el predio se encuentra en cabeza de ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D).

No obstante, es de olvido para el demandante que fueron los hermanos PULIDO CASTAÑEDA quienes le autorización de continuar viviendo en el inmueble luego de la muerte de la progenitora JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D), para que efectuara actos de administración sobre el mismo.

Esto quiere decir, que JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA entro al inmueble como mero tenedor del mismo y como dueño de su parte herencial, no de la totalidad del predio.

De modo que, no se logra demostrar y probar lo requerido por la regulación legal colombiana que es probar en qué momento el demandante transformo su título de heredero a único dueño del predio en cuestión.

No hay un hecho en la demanda que hable o mencione desde cuándo se dio ese fenómeno jurídico que hizo ese viraje de heredero a supuesto poseedor.

PRESCRIPCION ENTRE COMUNEROS O HEREDEROS IMPROCEDENTE POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS

La posesión que sirve al heredero para la adquisición de dominio de un bien herencia es la posesión material común, también llamada de propietario, pues si posee como heredero, el tiempo de la posesión seria estéril, porque en tal supuesto se tendría ánimo de heredero pero no de señor y dueño, y por tal razón, no habría posesión material común, que es la que sirve para ganar por este modo.

Sobre este tema en particular la corte, en sentencia del 24 de junio de 1997, expediente 4843, cuya ponencia estuvo a cargo de PEDRO LAFONT PIANNETTA, dijo:

"precisa la sala que la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte del heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o inexacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y publica.

Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales.¹

La definición de heredero está contemplada en el código civil en los artículos 1008, 1010, 1011, los cuales mencionan que se le llama heredero " a las asignaciones a título universal, se llaman herencias y las asignaciones a título singular se llaman legados".

POSESION LEGAL DE LA HERENCIA DE ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D)

En base a lo establecido en el Código Civil, en el momento en que es diferida la herencia a los respectivos herederos, éstos entran en posesión legal de la misma, la cual se da de pleno derecho, aun cuando no concurra el animus y corpus del heredero.

Mi poderdante es titular de la posesión legal de la herencia, ya que si bien es cierto, el demandante ha tenido la posesión material del inmueble como heredero, ésta no menoscaba los derechos herenciales que tiene mi poderdante sobre dicho predio.

 Mi poderdante, como hijo de la fallecida JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D), ostenta la misma calidad que los demás herederos y la posesión legal de la misma.

INEXISTENCIA DE LA TRANSFORMACIÓN DEL TÍTULO

El demandante ingresó con autorización de la progenitora ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D). Posterior a su muerte, los herederos o hermanos PULIDO CASTAÑEDA se reunieron y autorizaron a JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA de seguir viviendo en el inmueble en discusión.

En dicha reunión se acordó que JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA debía hacerse responsable de los gastos básicos, como los servicios públicos, el pago de impuestos prediales ya que era el demandante quien se estaba viendo beneficiado de vivir en el inmueble heredado.

 Por lo que, el demandante oculta la calidad en la que ingresó al inmueble ya que ingresó como poseedor hereditario de lo que le correspondía y como mero tenedor de lo heredado por sus hermanos PULIDO CASTAÑEDA.

Por lo tanto, el demandante nunca demostró, ni siquiera lo manifestó en su demanda, en qué momento transformó su calidad de poseedor hereditario a único dueño del inmueble.

VALLA DE PROCESO DE PERTENENCIA

La valla instalada por el demandante, no cumple los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, toda vez que, la letra de la valla no acata los parámetros de dimensión del respectivo artículo.

Así como tampoco, establece los linderos del inmueble objeto de discusión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS EXCEPCIONES

LIBRO TERCERO DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS TITULO I. DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES

ARTICULO 1008. <SUCESION A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR>. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo.

ARTICULO 1010. <ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE>. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

ARTICULO 1011. <HERENCIAS Y LEGADOS>. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

PRUEBAS

OFICIOS

Se oficie a la REGISTRADURIA DE SAN FRANCISCO para que allegue los registros de nacimiento de demandantes y demandados. Así mismo, el registro de defunción de ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO (Q.E.P.D).

Los cuales los tramitaré mediante derecho de petición y los anexaré apenas tenga respuesta

TESTIMONIOS

Los testigos que a continuación enuncio es para que depongan sobre los hechos de la demanda y la contestación sobre la misma quienes pueden ser localizados por intermedio del apoderado o en el Municipio de San Francisco en la vereda el arrayan.

Los cuales declararan sobre las fundamentos y razones sobre la contestación de la demanda.

- ↓ RICARDO DIAZ vereda el arrayan – municipio de san francisco
- ↓ MARIA LIBRADA PULIDO CASTAÑEDA vereda el arrayan – municipio de san francisco
- ↓ ARACELI PULIDO CASTAÑEDA vereda el arrayan – municipio de san francisco
- ↓ ANA MARIA PULIDO CASTAÑEDA vereda el arrayan – municipio de san francisco
- ↓ MARIA LIBRADA PULIDO vereda el arrayan – municipio de san francisco
- ↓ MARINA SILVA vereda el arrayan – municipio de san francisco
- ↓ ABRAHAM HERRERA vereda el arrayan – municipio de san francisco
- ↓ EMILSE DE CUESTAS vereda el arrayan – municipio de san francisco

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito la prueba de interrogatorio de parte del demandante JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, actuando en calidad de demandado para absuelvan el interrogatorio de parte, que lo realizaré en su debida oportunidad procesal.

NOTIFICACIONES

Las mías: carrera 65 No. 67 A – 59 – OFICINA 302 – TELEFAX- 2313288 – 3105854451 – BOGOTA

DEMANDANTE: Carrera 3 # 20- 72 DE SAN FRANCISCO, CUNDINAMARCA

DEMANDADOS: Barrió San Cristóbal Manzana A Casa 18 - San Francisco Cundinamarca
manueljosecastropulido@gmail.com

EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO
 CC 79.879.932 DE BOGOTA
 T.P. 134.853 DEL C.S.J.

J Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Francisco

Lun 07/09/2020

14:47

Para: abogadoeduardgarzoncord

Buenas tardes,

De la manera más atenta, me permito informar que se ha recibido el documento adjunto de la referencia, constante de veintiun (21) folios.

Atentamente,

Yenny Paola Palacio Salamanca
Citadora Grado 3
Juzgado Promiscuo Municipal
San Francisco - Cundinamarca
Móvil 317 236 37 99

Responder Reenviar

EG

EDUARD GARZON <abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com>

Lun 07/09/2020

14:41

Para: Juzgado 01 Promiscuo Mur

Ref 2019-127 jose abraham v...

2 MB

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES

REF: 2019-127

DEMANDANTE: JOSE ABRAHAM PULIDO

DEMANDADO: JOSE ANCLETO PULIDO CASTAÑEDA

EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO actuando como apoderado de la parte demandada, comedidamente me dirijo a su despacho a fin de:

1. allego la contestación de la demanda
2. allego excepciones previas.

Atentamente,

EDUARD H. GARZON CORDERO

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN FRANCISCO DE SALES DE CUNDINAMARCA**

E.

S.

D.

Ref: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Pertenencia **256584089001-2019-00027**

De: JOSÉ ABRAHAN PULIDO CASTAÑEDA

Contra: CARMEN ROSA OROZCO VDA. DE
WILCHEZ, JESÚS NIBARDO DUQUE HERRERA,
VÍCTOR ARMANDO RODRÍGUEZ MUÑOZ,
ESMERALDA RODRÍGUEZ RIAÑO y PERSONAS
INDETERMINADAS

RICARDO SILVA SANTANA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'422.189 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 102.843 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a Usted, por el presente escrito, en calidad de CURADOR AD LITEM, de conformidad con Acta de Notificación del 27 de agosto de 2020, de los demandados: CARMEN ROSA OROZCO VDA. DE WILCHEZ, JESÚS NIBARDO DUQUE HERRERA, VÍCTOR ARMANDO RODRÍGUEZ MUÑOZ, ESMERALDA RODRÍGUEZ RIAÑO y PERSONAS INDETERMINADAS para CONTESTAR LA DEMANDA DE PERTENENCIA iniciada por el señor JOSÉ ABRAHAN PULIDO CASTAÑEDA, para lo cual procedo de la siguiente manera:

Demandada:

1. CARMEN ROSA OROZCO VDA. DE WILCHEZ,
2. JESÚS NIBARDO DUQUE HERRERA,
3. VÍCTOR ARMANDO RODRÍGUEZ MUÑOZ,
4. ESMERALDA RODRÍGUEZ RIAÑO y
5. PERSONAS INDETERMINADAS

Desconozco su residencia, domicilio, existencia e identificación.

Apoderado:

RICARDO SILVA SANTANA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'422.189 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 102.843 del Consejo Superior de la Judicatura. Actúo en calidad de CURADOR AD - LITEM.
Domicilio en Bogotá D.C. Oficina Carrera 9 No. 12 B -12 No. 606.
Teléfono: 3208318224
E-mail: ricardsilsan@hotmail.com

Demandante:

JOSÉ ABRAHAN PULIDO CATAÑEDA

Apoderado:

LUIS HERNAN INFANTE CASALLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.159.380 de San Francisco, con Tarjeta Profesional No. 170.177 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: infanteabog_80@hotmail.com

SOBRE LOS HECHOS:

- 1.- Es parcialmente cierto, y debe probarse que la dirección del predio Carrera 3 No. 2-72 es la misma a la que se refiere y está registrada en el certificado especial de Tradición "Dirección No. 4- carrera 3 2-272", es decir la nomenclatura no coincide.
- 2.- Es cierto. A juzgar por la Escritura Pública No. 220 del 10 de julio de 1.981 de la Notaria Única de La Vega. Sin embargo no explica porque razón no fue inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.
- 3.- No me consta, que se pruebe. No establece el periodo de convivencia, se limita decir siete años; no dice, en que casa o vivienda.
- 4.- Es cierto. Se admite.
- 5.- No me consta, que se pruebe. Es imposible conocer con quién convivió el demandante y saber de sus condiciones de salud.

- 6.- No me consta, que se pruebe. No es posible conocer para el año 1987, como o con quién vivía el demandante.
- 7.- No me consta, es un hecho que debe probarse por las circunstancias temporales, es una época lejana.
- 8.- No me consta, que se pruebe. Por falta de técnica, hay varios actos que se enuncian, que no son evidentes para conocer. Los presuntos actos de dominio deben probarse, máxime cuando los retrotraen al año 1987. Actos que presuntamente realizaba el señor José Pulido Castañeda.
- 9.- No me consta, que se pruebe. El área del predio es una técnica de agrimensura y debe revisarse físicamente.
- 10.- No me consta, que se pruebe. Menciona linderos sin allegar la Escritura Pública No. 3866 de 1984, solo la menciona.
- 11.- No me consta, que se pruebe. Es un asunto técnico, sujeto a comprobación, incluso en la Inspección Judicial.
- 12.- No me consta, no es un hecho claro concreto y preciso, se limita a indicar números, sin medidas ni propietarios.
- 13.- No me consta, no es un hecho claro concreto y preciso. Igualmente, que en el hecho anterior, no indica los nombres de los propietarios colindantes, y demás datos necesarios.
- 14.- No es un hecho, son apreciaciones que el mismo demandante manifiesta que "Todo esto se probará".
- 15.- No me consta, que se pruebe. No basta con decir tal o cual cosa sin precisión e identificación de la cual pueda afirmarse si es o no cierta.
- 16.- No me consta, que se pruebe. Es una apreciación sentimental, consideración sobre presuntas valoraciones de vecinos y de presunto señor y dueño, que es lo que debe probarse.
- 17.- No me consta, el tiempo de posesión es precisamente lo que debe probarse, por lo que no es un hecho sino una simple apreciación del demandante. -

SOBRE LAS PRETENSIONES:

En razón a las imprecisiones de los hechos me a las pretensiones así:

a.- Me opongo a que se declare al demandante señor JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA, como propietario del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 156-12180 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá. En razón a, principalmente, no cumplir con los requisitos legales requeridos para adquirir por esta vía, usucapión y porque los hechos del libelo no son indiscutibles, es decir no hay certeza, dejan duda para acceder a esta pretensión.

b.- Me opongo, como consecuencia lógica de la declaración de No propietario del bien inmueble objeto de la presente demandada al demandante y por lo tanto de la inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-12180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Señor Juez, me permito presentar las siguientes excepciones de mérito, así:

EXCEPCION DE NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

La excepción del incumplimiento de los requisitos de ley para adquirir por vía prescriptiva, requiere observar si lo expuesto en la demanda cumple a cabalidad con todos y cada uno de los componentes que ha indicado la jurisprudencia: 1) Posesión material actual en el prescribiente. 2) Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida. 3) Identidad de la cosa a usucapir. 4) Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Sustentación de la excepción:

De los componentes axiológicos de la prescripción se encuentra el de la posesión tranquila y pacífica del bien inmueble. 1) En el presente caso se tiene que no demuestra el demandante el cumplimiento de la posesión, se dice que arrienda una habitación u otra con contratos

firmados en los años 2008 y 2012, celebrados por un año, pero no prueba la posesión misma del bien a usucapir. 2) El tiempo de la presunta posesión no es precisamente demostrado, diáfano, y respaldado por el acervo probatorio, se limita decir, que desde el fallecimiento de su señora madre asumió con ánimo de señor y dueño el bien inmueble reclamado. 3) Igual no demuestra actos propios de señor y dueño, no explica por ejemplo, por qué los servicios de Agua y Luz aún, en aras de discusión no se encuentran a su nombre o a nombre de la señora ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO, en cambio sí, está claro que los mismos se encuentran a nombre de la señora CARMEN ROSA OROZCO DE WILCHES. No existen verdaderos actos de dominio ejecutados por el demandante sobre el bien inmueble que nos ocupa. 4) Respecto de la identidad del predio, es, al menos confusa la dirección suministrada por el demandante en contraste con la que obra en el certificado de tradición, no es lo mismo Carrera 3 No. 2-72 que la Carrera 3 No. 2-272 como obra ésta última en el certificado especial de tradición allegado. Es decir, no hay plena identidad del bien a usucapir.

Además, deviene extraño, que desde la Escritura Pública 220 a la fecha 10 de junio de 1981 suscrita por la señora ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO hasta su fallecimiento en el año 1987 no la hayan inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Facatativá.

"La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de explicar que, de conformidad con lo anterior, toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración.

No en vano, agregó, la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.

Basada en esas consideraciones, el alto tribunal concluyó que si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre.

Por esto, recordó que, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "*animus domini rem sibi habendi*", requiere que sea cierto y claro (M. P. Luis Armando Tolosa).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), Oct. 9/17" (Tomado de Ámbito Jurídico)

En consecuencia: los elementos de convicción no son categóricos, los actos de dominio no existen, no es cierto lo de los servicios de agua y luz, al parecer presuntos actos de dominio, es decir, la realidad, lo vertido al proceso enerva las pretensiones de la demanda, y por ello no debe estar llamada a prosperar.-

EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA:

Solicito a Su Señoría, si durante el curso del proceso se probaré o demostrare que no se cumplen los elementos necesarios para adquirir por vía de prescripción adquisitiva del dominio así se declare contra las pretensiones del demandante. Lo anterior con el artículo 282 del C.G. del P. y normas concordantes.

PRUEBAS:

1.- **Interrogatorio de Parte.** Solicito a Su Señoría, se decrete el Interrogatorio de Parte, a fin de que el demandante absuelva en la audiencia correspondiente el interrogatorio que formularé sobre los hechos de la demanda.

2.- **Documentales.**

Solicito se tengan como pruebas documentales, las allegadas con el libelo introductorio o demanda.

3.- Inspección Judicial a realizarse en el predio objeto de litigio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 96 del Código General del Proceso, el artículo 2529 del Código Civil, y demás normas concordantes.

ANEXOS:

A la presente, me permito anexar los siguientes documentos:

Copia enviada al Demandante:

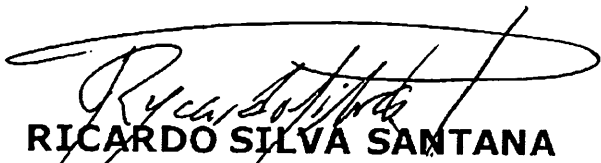
Correo electrónico:

Infanteabog_80@hotmail.com que contiene la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES:

- El demandante: la misma que obra en la demanda del Municipio de San Francisco. La misma que figura en la demanda.
-
- El apoderado del demandante, Infanteabog_80@hotmail.com La misma que figura en el libelo demandatorio.
- El suscrito, en la Carrera 9 No. 12 B -12 Oficina No. 606 de Bogotá D.C Teléfono: **3208318224**
E-mail: ricardsilsan@hotmail.com

Atentamente,



RICARDO SILVA SANTANA

C.C. No. 19'422.189 de Bogotá
T.P. No. 102.843 del C.S. de la J.

RE: CamScanner 09-24-2020 08.29.42.pdf

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Francisco
<jpmsanfranciscosales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/09/2020 9:07

Para: RICARDO SILVA SANTANA <RICARDSILSAN@hotmail.com>

Buenos días,

De la manera más atenta, me permito informar que se ha recibido el documento adjunto de la referencia, **constante de siete (7) folios**.

Atentamente,

Yenny Paola Palacio Salamanca
Citadora Grado 3
Juzgado Promiscuo Municipal
San Francisco - Cundinamarca
Móvil 317 236 37 99

De: RICARDO SILVA SANTANA <RICARDSILSAN@hotmail.com>

Enviado: jueves, 24 de septiembre de 2020 8:36

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Francisco
<jpmsanfranciscosales@cendoj.ramajudicial.gov.co>; infanteabog_80@hotmail.com
<infanteabog_80@hotmail.com>

Asunto: CamScanner 09-24-2020 08.29.42.pdf

Reenvío contestación de la demanda Pertenencia Radicado 2019-00127

Get [Outlook for Android](#)

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN FRANCISCO DE SALES DE CUNDINAMARCA**

E.

S.

D.

Ref: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Pertenencia **256584089001-2019-00027**

De: JOSÉ ABRAHAN PULIDO CASTAÑEDA

Contra: CARMEN ROSA OROZCO VDA. DE WILCHEZ, JESÚS NIBARDO DUQUE HERRERA, VÍCTOR ARMANDO RODRÍGUEZ MUÑOZ, ESMERALDA RODRÍGUEZ RIAÑO y PERSONAS INDETERMINADAS

RICARDO SILVA SANTANA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'422.189 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 102.843 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a Usted, por el presente escrito, en calidad de CURADOR AD LITEM, de conformidad con Acta de Notificación del 27 de agosto de 2020, de los demandados: CARMEN ROSA OROZCO VDA. DE WILCHEZ, JESÚS NIBARDO DUQUE HERRERA, VÍCTOR ARMANDO RODRÍGUEZ MUÑOZ, ESMERALDA RODRÍGUEZ RIAÑO y PERSONAS INDETERMINADAS para CONTESTAR LA DEMANDA DE PERTENENCIA iniciada por el señor JOSÉ ABRAHAN PULIDO CATAÑEDA, para lo cual procedo de la siguiente manera:

Demandada:

1. CARMEN ROSA OROZCO VDA. DE WILCHEZ,
2. JESÚS NIBARDO DUQUE HERRERA,
3. VÍCTOR ARMANDO RODRÍGUEZ MUÑOZ,
4. ESMERALDA RODRÍGUEZ RIAÑO y
5. PERSONAS INDETERMINADAS

Desconozco su residencia, domicilio, existencia e identificación.

Apoderado:

RICARDO SILVA SANTANA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'422.189 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 102.843 del Consejo Superior de la Judicatura. Actúo en calidad de CURADOR AD - LITEM.
Domicilio en Bogotá D.C. Oficina Carrera 9 No. 12 B -12 No. 606.
Teléfono: 3208318224
E-mail: ricardsilsan@hotmail.com

Demandante:

JOSÉ ABRAHAN PULIDO CATAÑEDA

Apoderado:

LUIS HERNAN INFANTE CASALLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.159.380 de San Francisco, con Tarjeta Profesional No. 170.177 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: infanteabog_80@hotmail.com

SOBRE LOS HECHOS:

- 1.- Es parcialmente cierto, y debe probarse que la dirección del predio Carrera 3 No. 2-72 es la misma a la que se refiere y está registrada en el certificado especial de Tradición "Dirección No. 4- carrera 3 2-272", es decir la nomenclatura no coincide.
- 2.- Es cierto. A juzgar por la Escritura Pública No. 220 del 10 de julio de 1.981 de la Notaria Única de La Vega. Sin embargo no explica porque razón no fue inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.
- 3.- No me consta, que se pruebe. No establece el periodo de convivencia, se limita decir siete años; no dice, en que casa o vivienda.
- 4.- Es cierto. Se admite.
- 5.- No me consta, que se pruebe. Es imposible conocer con quién convivió el demandante y saber de sus condiciones de salud.

6.- No me consta, que se pruebe. No es posible conocer para el año 1987, como o con quién vivía el demandante.

7.- No me consta, es un hecho que debe probarse por las circunstancias temporales, es una época lejana.

8.- No me consta, que se pruebe. Por falta de técnica, hay varios actos que se enuncian, que no son evidentes para conocer. Los presuntos actos de dominio deben probarse, máxime cuando los retrotraen al año 1987. Actos que presuntamente realizaba el señor José Pulido Castañeda.

9.- No me consta, que se pruebe. El área del predio es una técnica de agrimensura y debe revisarse físicamente.

10.- No me consta, que se pruebe. Menciona linderos sin allegar la Escritura Pública No. 3866 de 1984, solo la menciona.

11.- No me consta, que se pruebe. Es un asunto técnico, sujeto a comprobación, incluso en la Inspección Judicial.

12.- No me consta, no es un hecho claro concreto y preciso, se limita a indicar números, sin medidas ni propietarios.

13.- No me consta, no es un hecho claro concreto y preciso. Igualmente, que en el hecho anterior, no indica los nombres de los propietarios colindantes, y demás datos necesarios.

14.- No es un hecho, son apreciaciones que el mismo demandante manifiesta que "Todo esto se probará".

15.- No me consta, que se pruebe. No basta con decir tal o cual cosa sin precisión e identificación de la cual pueda afirmarse si es o no cierta.

16.- No me consta, que se pruebe. Es una apreciación sentimental, consideración sobre presuntas valoraciones de vecinos y de presunto señor y dueño, que es lo que debe probarse.

17.- No me consta, el tiempo de posesión es precisamente lo que debe probarse, por lo que no es un hecho sino una simple apreciación del demandante. -

SOBRE LAS PRETENSIONES:

En razón a las imprecisiones de los hechos me a las pretensiones así:

a.- Me opongo a que se declare al demandante señor JOSE ABRAHAM PULIDO CASTAÑEDA, como propietario del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 156-12180 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá. En razón a, principalmente, no cumplir con los requisitos legales requeridos para adquirir por esta vía, usucapión y porque los hechos del libelo no son indiscutibles, es decir no hay certeza, dejan duda para acceder a esta pretensión.

b.- Me opongo, como consecuencia lógica de la declaración de No propietario del bien inmueble objeto de la presente demandada al demandante y por lo tanto de la inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-12180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Señor Juez, me permito presentar las siguientes excepciones de mérito, así:

EXCEPCION DE NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

La excepción del incumplimiento de los requisitos de ley para adquirir por vía prescriptiva, requiere observar si lo expuesto en la demanda cumple a cabalidad con todos y cada uno de los componentes que ha indicado la jurisprudencia: 1) Posesión material actual en el prescribiente. 2) Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida. 3) Identidad de la cosa a usucapir. 4) Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Sustentación de la excepción:

De los componentes axiológicos de la prescripción se encuentra el de la posesión tranquila y pacífica del bien inmueble. 1) En el presente caso se tiene que no demuestra el demandante el cumplimiento de la posesión, se dice que arrienda una habitación u otra con contratos

firmados en los años 2008 y 2012, celebrados por un año, pero no prueba la posesión misma del bien a usucapir. 2) El tiempo de la presunta posesión no es precisamente demostrado, diáfano, y respaldado por el acervo probatorio, se limita decir, que desde el fallecimiento de su señora madre asumió con ánimo de señor y dueño el bien inmueble reclamado. 3) Igual no demuestra actos propios de señor y dueño, no explica por ejemplo, por qué los servicios de Agua y Luz aún, en aras de discusión no se encuentran a su nombre o a nombre de la señora ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO, en cambio sí, está claro que los mismos se encuentran a nombre de la señora CARMEN ROSA OROZCO DE WILCHES. No existen verdaderos actos de dominio ejecutados por el demandante sobre el bien inmueble que nos ocupa. 4) Respecto de la identidad del predio, es, al menos confusa la dirección suministrada por el demandante en contraste con la que obra en el certificado de tradición, no es lo mismo Carrera 3 No. 2-72 que la Carrera 3 No. 2-272 como obra ésta última en el certificado especial de tradición allegado. Es decir, no hay plena identidad del bien a usucapir.

Además, deviene extraño, que desde la Escritura Pública 220 a la fecha 10 de junio de 1981 suscrita por la señora ANA JOSEFA CASTAÑEDA PULIDO hasta su fallecimiento en el año 1987 no la hayan inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Facatativá.

"La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de explicar que, de conformidad con lo anterior, toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración.

No en vano, agregó, la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos.

Basada en esas consideraciones, el alto tribunal concluyó que si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre.

Por esto, recordó que, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "*animus domini rem sibi habendi*", requiere que sea cierto y claro (M. P. Luis Armando Tolosa).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017
(88001310300120110016201), Oct. 9/17" (Tomado de Ámbito Jurídico)

En consecuencia: los elementos de convicción no son categóricos, los actos de dominio no existen, no es cierto lo de los servicios de agua y luz, al parecer presuntos actos de dominio, es decir, la realidad, lo vertido al proceso enerva las pretensiones de la demanda, y por ello no debe estar llamada a prosperar.-

EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA:

Solicito a Su Señoría, si durante el curso del proceso se probaré o demostrare que no se cumplen los elementos necesarios para adquirir por vía de prescripción adquisitiva del dominio así se declare contra las pretensiones del demandante. Lo anterior con el artículo 282 del C.G. del P. y normas concordantes.

PRUEBAS:

1.- **Interrogatorio de Parte.** Solicito a Su Señoría, se decrete el Interrogatorio de Parte, a fin de que el demandante absuelva en la audiencia correspondiente el interrogatorio que formularé sobre los hechos de la demanda.

2.- **Documentales.**

Solicito se tengan como pruebas documentales, las allegadas con el libelo introductorio o demanda.

3.- Inspección Judicial a realizarse en el predio objeto de litigio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 96 del Código General del Proceso, el artículo 2529 del Código Civil, y demás normas concordantes.

ANEXOS:

A la presente, me permito anexar los siguientes documentos:

RE: CamScanner 09-23-2020 16.05.10.pdf

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Francisco
<jpmsanfranciscosales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/09/2020 16:34

Para: RICARDO SILVA SANTANA <RICARDSILSAN@hotmail.com>

Doctor

RICARDO SILVA SANTANA

Buenas tardes,

De la manera más atenta, me permito solicitarle revise su archivo adjunto toda vez que viene incompleto.

Atentamente,

Yenny Paola Palacio Salamanca
Citadora Grado 3
Juzgado Promiscuo Municipal
San Francisco - Cundinamarca
Móvil 317 236 37 99

De: RICARDO SILVA SANTANA <RICARDSILSAN@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de septiembre de 2020 16:10

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Francisco
<jpmsanfranciscosales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CamScanner 09-23-2020 16.05.10.pdf

Contestación demanda

Get [Outlook for Android](#)

 1 OCT 2020 EN LA FECHA
ENTRA AL DESTAJO PARA
TERMINO VENCIDO
CON EXCEPCION
FERNANDO GARCÓN DOMASTOQUE
Secretario